



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

1

Sentencia No 104

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00244– 00

Magangué, Bolívar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

CARLOS DAVID POLANCO GONZÁLEZ, en calidad de representante legal y comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MAGANGUÉ, instaura acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta el accionante que el día 28 de julio del presente año, envió a la administración municipal desde el correo electrónico institucional cbvmagangué@hotmail.com al correo de la alcaldía sac@secretariadehaciendamagangué.gov.co, un derecho de petición.
- La petición está encaminada a obtener:
 - a) El listado de las personas que se encuentran operando los vehículos de bomberos de propiedad de la Gobernación de Bolívar y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, según el Registro Único de Estadísticas de Bomberos de Colombia,
 - b) Copia de la Personería Jurídica, Inscripción de Dignatarios y Representación Legal del Cuerpo de Bomberos al que pertenecen las personas que operan los antes mencionados vehículo,
 - c) Quien otorgó facultades de cuerpo de bomberos a los mencionados señores y con qué competencia.
 - d) Se le indique los motivos por los cuales no se le ha notificado para iniciar los trámites y lograr el convenio de prestación de servicios, si ya poseen toda la documentación necesaria para la contratación.
 - e) Copia del proceso administrativo y del acto administrativo que liquidara el convenio que tenía el municipio de Magangué y el respectivo Cuerpo de Bomberos del Municipio, el cual se venció el 19 de octubre de 2019,
 - f) Se le indique que se hizo con los excedentes de la sobretasa bomberil del año 2016 y 2017, que no fueron transferidos al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Magangué, y
 - g) Le informen sobre la totalidad del recaudo anual de la sobretasa bomberil de los años 2018, 2019 y lo que va del presente año y, en el evento de utilizarse los recursos, en que usaron con sus respectivos soportes.
- Que nuevamente el 18 de agosto, envió nuevamente derecho de petición relacionado en el hecho anterior.
- Que a la fecha se evidencia que la Administración municipal, recibieron el derecho de petición con fecha de recibido 28 de julio y 18 de agosto del presente año, y transcurrido el término de contestación, no se ha emitido respuesta de fondo a su solicitud.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el actor que se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Alcaldía Municipal de Magangué, que dé respuesta clara, de fondo y congruente a la petición presentada objeto de la presenta acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

2

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2020 y se requirió a la Alcaldía Municipal de Magangué, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

La Entidad accionada pese a encontrarse debidamente, no dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia de derecho de petición enviado
- Resolución de inscripción de dignatarios
- Pantallazos de los respectivos correos donde se envía el respectivo derecho de petición.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso, si ¿La Alcaldía Municipal de Magangué vulnera el derecho de petición al señor Carlos David Polanco González, en calidad de representante legal y comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Magangué al no darle respuesta de fondo a la misma?

Con el objeto de resolver el cuestionamiento planteado, se abordarán los siguientes temas: (i) Derecho fundamental de Petición y (iii) resolución del caso concreto.

5.2.2. Derecho fundamental de petición.

Sobre el particular el Despacho traerá a colación reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente la Sentencia T-230 de 2020, que reza:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

3

se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.”

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

4

resulta o no procedente”² (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.³), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁴. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

En esa medida cualquier persona puede presentar peticiones ante las autoridades e incluso a los particulares, y éstos están obligados a suministrar una respuesta pronta, a resolver de fondo las peticiones y la notificación de la respuesta al interesado. La omisión de alguna de estas prerrogativas conlleva la vulneración del derecho fundamental de petición.

5.2.3. Caso Concreto

En el sub examine, el señor Carlos David Polanco González, en calidad de representante legal y comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Magangué, estima vulnerado su derecho de petición ante la presunta dilación injustificada de la Alcaldía Municipal de Magangué, en darle respuesta de fondo a la petición que presentada el día 28 de julio del 2020, reiterada el 18 de agosto de los corrientes, la cual se relacionó en el acápite de antecedentes.

La petición fue presentada al correo electrónico sac@secretariadehaciendamagangué.gov.co, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta a la misma, según lo indica la parte actora en el escrito tutelar, y se desprende de la negativa de la entidad accionada en rendir el informe solicitado, presumiéndose que no se le ha dado respuesta a la petición elevada por el actor, tal como lo enseña el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

³ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

⁴ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

5

Dado que a la accionada se le encuentra vencido el término contemplado por la ley para dar respuesta a la petición impetrada por el señor Carlos David Polanco González, en calidad de representante legal y comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Magangué, contrariando así, las disposiciones Constitucionales y legales, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición rogado por la tutelante, por lo que deberá esta casa judicial ampararlo, y como consecuencia de tal protección, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído o del recibo de la comunicación correspondiente, de respuesta clara, precisa y congruente a la petición impetrada por el señor Carlos David Polanco González, en calidad de representante legal y comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Magangué, el día 28 de julio del 2020, reiterada el 18 de agosto de los corrientes.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición reclamado en este asunto al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MAGANGUÉ, representado legalmente por su comandante el señor Carlos David Polanco González, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído o del recibo de la comunicación correspondiente, de respuesta clara, precisa y congruente a la petición impetrada por el señor Carlos David Polanco González, en calidad de representante legal y comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Magangué, el día 28 de julio del 2020, reiterada el 18 de agosto de los corrientes, esto es:

- a) El listado de las personas que se encuentran operando los vehículos de bomberos de propiedad de la Gobernación de Bolívar y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, según el Registro Único de Estadísticas de Bomberos de Colombia,
- b) Copia de la Personería Jurídica, Inscripción de Dignatarios y Representación Legal del Cuerpo de Bomberos al que pertenecen las personas que operan los antes mencionados vehículo,
- c) Quien otorgó facultades de cuerpo de bomberos a los mencionados señores y con qué competencia.
- d) Se le indique los motivos por los cuales no se le ha notificado para iniciar los trámites y lograr el convenio de prestación de servicios, si ya poseen toda la documentación necesaria para la contratación.
- e) Copia del proceso administrativo y del acto administrativo que liquidara el convenio que tenía el municipio de Magangué y el respectivo Cuerpo de Bomberos del Municipio, el cual se venció el 19 de octubre de 2019,
- f) Se le indique que se hizo con los excedentes de la sobretasa bomberil del año 2016 y 2017, que no fueron transferidos al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Magangué, y
- g) Le informen sobre la totalidad del recaudo anual de la sobretasa bomberil de los años 2018, 2019 y lo que va del presente año y, en el evento de utilizarse los recursos, en qué usaron, con sus respectivos soportes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

6

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9513ce33a625e2aec0c229f78c9b62d1f37d985a8b62d507db94410f0117e7

Documento generado en 04/11/2020 06:25:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>